EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL REF: INSTRUMENTO FUNDAMENTAL PARA EL PROGRESO DEL TEJIDO PRODUCTIVO CANARIO

Pedro Ortega Rodríguez

Presidente Regional
Asociación Industrial de Canarias (ASINCA)

La aprobación del Real Decreto Ley 12/06, por el que se renueva el REF y su previa convalidación comunitaria a través de las autorizaciones de la Comisión Europea del 20 de diciembre de 2006, con nº de referencia N 377/2006 y 376/2006, suponen un logro para la economía y la sociedad canaria, pues proporciona durante 7 años, desde el año 2007 al 2013, un marco estable para que las empresas canarias puedan desarrollar sus planes estratégicos de crecimiento y modernización, pudiéndose convertir el REF en un verdadero instrumento de política económica y de inversión de Canarias, permitiendo la capitalización de las empresas de forma que contribuyan a la generación de valor añadido y empleo de calidad. Para el caso particular del sector industrial canario, nos encontramos en un momento óptimo para aprovechar los incentivos y medidas derivadas de la renovación del REF, afianzado el sector industrial de forma que contribuya a diversificar la economía canaria, especializada en el sector servicios.

Como consideraciones generales hemos de destacar que el Real Decreto-Ley introduce algunas mejoras respecto al régimen anterior, al ser un texto más detallado y amplio por lo que aporta mayor seguridad jurídica. Asimismo, los planes de inversiones que se exigen obligan al empresario a reflexionar en qué va a invertir las dotaciones, y se producen importantes mejoras en la ZEC tales como la simplificación de los tipos y la ampliación a más actividades. El sector industrial, es objeto en este Real Decreto Ley de un tratamiento diferenciado respecto a otras actividades económicas, de forma que se mantiene la posibilidad de continuar materializando la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) en la adquisición de suelo para uso industrial, supuesto, que para nuestras empresas es absolutamente indispensable, dado la reducida dimensión de nuestro territorio y el encarecimiento que el suelo para uso industrial ha sufrido en Canarias, alcanzando precios insostenibles que impiden, no ya solo el desarrollo de numerosos proyectos industriales, sino incluso el mantenimiento de muchos de los existentes.

Sin embargo, a efectos prácticos, el REF aún está por definir, ya que en el Real Decreto-Ley 12/2006 se establece en numero-

sos puntos la necesidad de elaborar un desarrollo reglamentario que aclare los términos de utilización de los incentivos económicos y fiscales. Por tanto, hasta que no se publique dicho Reglamento, existe una indefinición sobre la aplicación del REF, y una amplia inseguridad jurídica en las empresas que afecta gravemente a sus inversiones.

En lo que al proceso de desarrollo del Reglamento se refiere, nos gustaría realizar las siguientes peticiones fundamentales. En primer lugar, incidimos una vez mas en que es necesario que la aprobación del Reglamento no se demore más allá del año 2007. De esta manera, se evitaría el vacío legal que se ha producido en anteriores ocasiones al no existir un reglamento que aclarase las posibilidades de materializar los incentivos económico-fiscales y quedar indefinidos los criterios que deben cumplirse para que las empresas puedan utilizar con garantía jurídica el REF. Por otra parte, el reglamento debe ser claro, de forma que su texto no genere confusiones a la hora de interpretar los supuestos de aplicación de los diferentes artículos del REF, teniendo las empresas un total conocimiento de los supuestos de utilización, disponiendo de garantía para realizar sus planes de inversión, criterio fundamental exigido en el nuevo REF. Por último, el reglamento debe ser flexible, de forma que en los Planes de Inversión que deben presentar las empresas, se recoja la posibilidad de presentar modificaciones del mismo, cuando lo justifiquen causas como evolución del mercado, cambios en la demanda, etc., por lo que debe contemplarse la inclusión de correcciones de los planes de inversión. No obstante, hemos de dejar constancia que esta flexibilidad no debe conllevar que se desvirtúe el uso de los incentivos.

A nivel particular, entrando en el análisis en profundidad del texto del Real Decreto Ley, se ha procedido a seguir el orden de la norma introduciendo, cuando se estima oportuno aquellos aspectos que deberían ser objeto de desarrollo reglamentario, sugiriendo incluso propuestas que podrían contribuir a solventar las cuestiones concretas.

Por tanto, en primer lugar una cuestión común tanto en el Art. 25 como en el 27 se encuentra en definir de forma amplia los términos en los que se entiende la inversión inicial en la *creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción*, de forma que una visión limitada de ambos conceptos no perjudique o restrinja las posibilidades de inversión para la actividad productiva, sobre todo cuando las directrices de ayudas de estado no concretan nada en ambos aspectos. Además, en dicha interpretación, se debe tener en cuenta el marco donde se va a aplicar dicha norma y sus especiales circunstancias, tanto de escenario económico, como de las empresas que operan en el mismo.

Entrando en la redacción del artículo 27 punto 1, entendemos que debe aclararse el concepto de *servicios intragrupo,* que afecta a numerosas actividades industriales. Parece poco lógico que una actividad que esté integrada dentro de una cadena de valor en un proceso de producción industrial, pero que por razones de tipo no fiscal se ha tenido que externalizar a través de otra persona jurídica, se vea sometido a un tratamiento a efectos de

RIC distinto al que obtendría la entidad titular de la cadena de valor de producción industrial.

En referencia a los elementos de transporte, se establece que *"deberán destinarse al uso interno de la empresa en Canarias, según se determina en el apartado 5 del art. 27, sin que puedan utilizarse para la prestación de servicios de transporte a terceros." D*eberá aclararse por tanto, cuando se entiende que se destinan al uso interno de la empresa. Es decir creemos que debe aclararse si tienen la consideración de elementos destinados al uso interno de la empresa (y no a la prestación de servicios de transporte a terceros) aquellos elementos de transporte que sirven a la actividad de la empresa pero cuyo transporte se realiza al establecimiento del tercero (camión de reparto de una fábrica de cualquier producto, por ejemplo), de forma que únicamente debe excluirse aquellos elementos de transporte que se destinen a una actividad propiamente de transporte, pero no aquellos en que la actividad de transporte es accesoria a la actividad principal de la empresa.

Por otra parte, consideramos que en el caso de la materialización de la RIC en activos usados, la acreditación de que el elemento adquirido no se ha beneficiado anteriormente de la RIC puede plantear problemas en la práctica, ya que hasta la fecha ni en la memoria de las Cuentas Anuales ni en el Impuesto sobre Sociedades se detalla los bienes que se habían destinado a materializar RIC. Debería por tanto establecerse algún documento válido a efectos de dicha acreditación.

En relación a la letra C, existen diversas dudas que el Reglamento debe clarificar. En primer lugar es fundamental que el Reglamento confirme que se puede invertir en elementos usados ya que la norma no establece lo contrario, como así lo ha manifestado públicamente representantes de la Administración Tributaria. Asimismo, en coherencia con las necesidades del archipiélago y con las nuevas directrices comunitarias que inciden en la necesidad de incrementar la inversión en I+D+i y protección del medio ambiente, se debe desarrollar la materialización en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como en gastos de investigación y desarrollo, incluyendo todas aquellas inversiones que, aunque sea de forma indirecta, contribuyan a una u otra actividad, contemplando al tiempo las inversiones en energías alternativas y renovables como son la fotovoltaica y eólica. Finalmente, es fundamental aclarar qué criterios hacen que una inversión esté incluida en la letra A) o la C) del punto 4.

Por otro lado, cuando en el texto normativo se hace referencia a que se *computará el cincuenta por ciento del importe de los costes de estudios preparatorios y de consultoría, cuando estén directamente relacionados con las inversiones previstas en la letra A del apartado 4 de este artículo y se trate de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva,* consideramos necesario que esta materialización de la RIC se haga extensiva a todo tipo de estudios inherentes a la inversión como son los económico-financiero, técnico, legal.

En la materialización de la RIC, mediante creación de puestos de trabajo, debería regularse aquellos supuestos en los que la contratación ligada a la inversión, hay que hacerla antes de la entrada en funcionamiento de los bienes, con objeto de poder formar al personal. Lo anterior supone que a la hora de determinar el incremento medio de plantilla del sujeto pasivo, con respecto a la media de los doce meses anteriores a la entrada en funcionamiento de la inversión, tal incremento no exista, porque la contratación ya se ha producido, con objeto de que a la hora de incorporar el bien, el responsable posea la preparación necesaria. Al mismo tiempo, la materialización de estos puestos de trabajo se producirá únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla, *pero habría que especificar que se computará de fecha a fecha y, en consecuencia podría abarcar tres ejercicios fiscales.*

Otro aspecto fundamental, a tener en cuenta, es en aquellos supuestos que sean de aplicación al Plan General de Contabilidad, teniendo en cuenta el Proyecto de nuevo Plan que se está redactando, con el fin de que su adaptación sea clara.

En relación a las sanciones, habida cuenta la estructura empresarial canaria, y el hecho que se quiere sancionar en cada caso, nos parece que son muy restrictivas y cuantiosas, por lo que debería de introducirse una modulación proporcional de éstas.

Entendemos que estas propuestas deben ser completadas con las aportaciones que desde otras sectoriales, confederaciones, así como expertos fiscales se realicen, para entre todos lograr un REF que permita por una parte, materializar la inversión empresarial en ámbitos más amplios, que redunden en un mayor beneficio para la economía canaria y, por lo tanto, para la sociedad canaria, logrando al mismo tiempo, crear las bases para una próxima prórroga que incorpore un carácter permanente a este importante instrumento de desarrollo económico de las islas Canarias.